



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

22 FEB 2019

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00621-00  
ACTOR: JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y OTRA.  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO: AI Nº:114-02-213-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y la menor LAURA VANESSA GALINDEZ VERA, para efectos de verificar la ocurrencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dentro del término de subsanación, según la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, la parte actora presentó memorial por medio del cual procedió a subsanar y reformar la demanda, con la indicación de desistir de la demanda, junto con las pretensiones solo y exclusivamente de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, pues que no dispone del documento solicitado y por consiguiente procede a reformar la demanda respecto de las partes, teniendo como únicas demandantes a JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y su hija LAURA VANESSA GALINDEZ VERA, por ser quienes están legitimados por activa dentro del presente asunto.

De ésta manera, una vez revisado el documento adjunto al escrito de subsanación de la demanda, se puede observar que las personas quienes han presentado solicitud de conciliación extrajudicial dentro del expediente 244-2018 el cual corresponde a los hechos que rodean el presente asunto, es la señora JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y LAURA VANESSA GALINDEZ VERA, según el oficio del 26/10/2018<sup>2</sup> expedido por el delegado de la Procuraduría 71 Judicial I Administrativo, estando por tanto acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto 1716 de 2009.

En concordancia con lo anterior, atendiendo que en cabeza del titular del derecho radica el deseo de no continuar con el presente proceso respecto de las demandantes YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, sería del caso proceder a aceptar el desistimiento de pretensiones referidas, no obstante vemos que el apoderado no cuenta con

<sup>1</sup> Fl. 74 C.1

<sup>2</sup> Fl. 69-72 c.1

la facultad de desistir de las pretensiones según los poderes otorgados por las mismas<sup>3</sup> siendo éste requisito necesario para su solicitud por tratarse de un acto dispositivo, pues el mismo puede efectuarse en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, tal como ocurre en el presente asunto, según lo establecido en el artículo<sup>4</sup> 314 del Código General del Proceso, máxime cuando respecto de la señora EMIRLA QUINAYAS de quien también solicitó el desistimiento, no cuenta con el poder debidamente conferido, siendo necesario el mismo en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 54 del C.G.P.<sup>6</sup>, frente a la que se evidencia por tanto ausencia total de poder.

Visto lo anterior, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento desplegada por la parte actora, sin embargo atendiendo lo dispuesto por el artículo 169 CPACA<sup>7</sup> y el artículo 103, inciso final del CPACA<sup>8</sup>, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que en el *sub judicic* el deber de subsanar la demanda en el término concedido no se realizó en debida forma, es necesario imponer el rechazo del presente medio de control respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, como demandantes dentro del presente medio de control, toda vez que el actor no cumplió con la carga que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS como demandantes dentro del presente medio de control, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

---

<sup>3</sup> Fl. 2-3 c.1

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y armojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causehabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> **Artículo 159. Capacidad y Representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

<sup>6</sup> **Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido irradmiñida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado por el Despacho)

<sup>8</sup> ...'Quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código'. (Resaltado por el Despacho)

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y la menor LAURA VANESSA GALINDEZ VERA en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*) ***SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA EN ARCHIVO WORD PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA.***

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

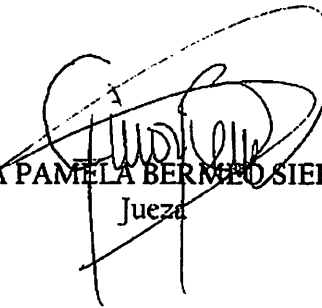
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el

término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho MILLER FERNEY POLANÍA GARZÓN, como apoderado de las accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00074-00  
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO: AI. 92-02-191-19

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

### 1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-13 C. Incidente)

Señala que el juzgado omitió registrar en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el proyecto de sentencia, el día en que se profirió la sentencia y la fecha en que se realizó la notificación de la misma, lo que conllevó a vulnerar los derechos fundamentales, dado que uno de los propósitos de la anotación del registro del proyecto es la notificación de las partes que está próximo en proferir sentencia y además es la forma de consultar y hacer seguimiento a los procesos judiciales y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues la anotación oportuna del momento que se profiere sentencia, es indispensable que las partes estén pendientes de su notificación, pues en el presente acaso no se realizó el oportuno registro en dicho sistema.

Sostiene que en el presente caso, la anotación realizado por el despacho fue el día 28/06/2018 y la vigilancia realizada por la apoderada de la parte demandada se realizó el día anterior, ello es el 27/06/2018 fecha en la cual no aparecía ningún registro, sin embargo apareció el registro en el sistema que desde el 23/01/2018 se realizó una anotación donde da cuenta que ya se profirió sentencia u que ésta a su vez ya se encontraba notificada y cuando se volvió a revisar el sistema los términos habían perecido.

Que una vez avizorado el error, lo que se debió realizar la anotación de la sentencia y volver a remitir el mensaje de datos con la respectiva anotación de la notificación en el sistema, con el fin de contabilizar los términos y salvaguardar los derechos de contradicción y de defensa.

Alegan como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 inciso 2, por cuanto se quebrantó el numeral 4 del artículo 295 del CGP.

### 2. CONSIDERACIONES:

#### 2.1. Notificación de la sentencia:

Sobre la notificación de sentencias es menester que acudamos al artículo 203 el CPACA, el cual señala:

*“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*



A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Como se observa, para que se surta la notificación en debida forma de una sentencia, deberá por parte de la secretaría, remitir dentro de los tres días siguientes a su fecha, mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales dicha providencia; situación ésta que no es vulnerada por parte del despacho, como quiera que observada la constancia de envío electrónica obrante a folio 162<sup>a</sup> del cuaderno principal, dicha remisión se efectuó el 21 de junio de 2018, ello es al día siguiente de que la misma fue proferida (20/06/2018)<sup>1</sup>, así mismo obra la confirmación de su entrega al correo electrónico [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co), el mismo día de su notificación<sup>2</sup>, el cual fue indicado para efectos de sus notificaciones en el acápite de las notificaciones en la contestación de la demanda,<sup>3</sup> y que además, consultada la página web<sup>4</sup> de la entidad, se evidencia que tienen la mencionada dirección electrónica destinada a las notificaciones judiciales, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Dirección: Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro | Teléfono: (57+8) 4353220 / (57+8) 4351488 | Línea de atención gratuita: 018000965505 | Fax: 0984351704 | Email: [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co) | Notificaciones Judiciales: [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) | Horario de atención: Lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. | Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En virtud, de lo anterior, el Despacho denota que en ningún momento le ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y publicidad, como quiera que se notificó en debida forma la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, sin que encuentre el despacho el fundamento válido expuesto por la parte demandada al referir la existencia de una omisión en la notificación de la sentencia.

Así mismo, si bien la parte demandada allega junto con el escrito de nulidad el pantallazo de la bandeja de entrada de una cuenta de correo electrónico de fecha 02/08/2018<sup>5</sup>, y que una vez verificado el mismo tan sólo aparecen 5 mensajes de datos recibidos el 21 de junio de 2018, de los cuales no se registra la notificación efectuada por éste despacho judicial, así como tampoco que la misma hubiere sido recibida al siguiente día, ello es el 22/06/2018, en atención que la comunicación fue realizada en una hora inhábil, ello es las 6:05pm, sin embargo, no es posible entender que el trámite de notificación electrónica no se adelantó como se indica en las constancias de envío y recepción que obran en el expediente, simplemente por el hecho que en el pantallazo allegado no obra dicha recepción, dado que no es posible evidenciar que el pantallazo allegado corresponde al correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad –Departamento del Caquetá–, para tal fin y por ende no es posible verificar que se trate del buzón de entrada del correo referido, y contrario a ello por parte de la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO del Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ–<sup>6</sup>, se confirmó el envío a la dirección electrónica el 21/06/2018 a las 6:05pm.

---

<sup>1</sup> Fl. 152-161 c.1

<sup>2</sup> Fl. 162A revés c.1

<sup>3</sup> Fl. 66 c.1

<sup>4</sup> <http://www.caqueta.gov.co/>

<sup>5</sup> Fl. 20 c. nulidad

<sup>6</sup> Fl.26 c.1



Así las cosas, a criterio de este Juzgado no se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación invocada por la apoderada judicial de la Demandada, toda vez que la notificación de la sentencia se surtió con las formalidades prescritas en el art. 203 del C.P.A.C.A., es decir, se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada, por lo que se advierte tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la sentencia proferida por ésta instancia, en el tiempo debido, ello es al día siguiente de ser proferida.

En virtud de lo anterior, el despacho no encuentra motivo alguno que conlleve a decretar la nulidad de lo actuado, pues como se ha señalado, esta judicatura no ha vulnerado ninguna garantía constitucional ni procesal de las partes.

## 2.2. Omisión de registro de actuaciones judiciales en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y la confianza legítima

Frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales a la demanda en razón a la omisión del despacho judicial en el registro del proyecto de la sentencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, así como también de la sentencia y de la notificación de la misma, es de indicar en primer lugar que los registros de los proyectos de sentencia le corresponde en relación con ésta jurisdicción a los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, quienes están integrados por varios despacho y Salas como una manera de organización y coordinación, atendiendo la naturaleza de órganos colegiados o corporaciones, será una sola sentencia la proferida por está, pero su aprobación será efectuada por varios funcionarios de distintos despachos judiciales, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues tratarse de un juez unipersonal, donde las decisiones son tomadas solo por el titular del despacho, no es dable exigir el registro del proyecto de una sentencia, tal como lo establece el artículo 9 el Acuerdo 209 de 1997<sup>7</sup> "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.

Resuelto lo anterior, es de indicar que es necesario hacer una breve mención sobre el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental justicia XXI, pues el fundamento principal de la demandada radica en que el inoportuno registro de la sentencia en el mismo, impidió interponer en término el recurso de apelación.

En éste sentido vemos que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es una herramienta introducida por el Consejo Superior de la judicatura a través del acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, allí se señala en su artículo 5 que una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley.

Posteriormente, en el año 2006, dicha Corporación emitió el acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, mediante el cual se continúa incorporando la tecnología al servicio de la justicia, ahora en lo atinente a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones dispuestas en los estatutos adjetivos, a través de mensaje de datos a los que se les aplica el principio de equivalencia

---

<sup>7</sup> "Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria. El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaria del tribunal.(...)"



funcional consagrado en la Ley 527 de 1999, norma cuyo ámbito de aplicación es genérico, como lo dijo la sentencia C-831 de 2001<sup>8</sup>.

Al respecto, tal como lo señaló la parte demandada, al citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en el aplicativo referido y que se encuentran en los juzgado tiene el carácter de un “mensaje de datos”, y que la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, ya que mediante éste se pone en conocimiento las providencias y órdenes en relación con los procesos sometidos a su conocimiento, configurando un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527 de 1999.

De igual forma, que dicha herramienta tiene como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, lo que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales, generando una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial.

Es así como concluyó, que si la implementación de medios tecnológicos no revela al usuario de la administración de justicia la consulta de los expedientes, “(...) *no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen (...). En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.*”

*(...)Para el caso específico de los mensajes de datos relativos al historial de los expedientes, la finalidad que con ellos se persigue es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación.*”

(...)

“Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos

---

<sup>8</sup> “En consecuencia, contrariamente a lo señalado por los intervinientes representantes de los Ministerios de Justicia y de Desarrollo, ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia[6]. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.”





sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.”

(...)

“25. Es preciso introducir este último matiz, dado que *no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos*. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con *la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo.*”(Destacamos)

Esta postura ha sido asumida por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, dentro de una acción de tutela así:

*“Es por tal motivo, que en casos en los cuales se ha alegado por parte de los apoderados que se les ha violado el debido proceso, en razón a que en el Sistema no se refleja lo que está ocurriendo en el expediente físico, y en tal virtud les precluyen los términos, se adujo<sup>10</sup> que “el sistema de gestión judicial (...) sólo está destinado a facilitar el manejo de los expedientes en la Secretaría pero de ningún modo puede considerarse que reemplaza las formas de publicación establecidas en las normas legales, las cuales se cumplieron legalmente. Cabe agregar que las situaciones y actuaciones que ocurren dentro de los expedientes deben ser controladas por los apoderados judiciales, quienes deben *directa y personalmente acudir a las Secretarías de los Despachos Judiciales* a indagar sobre sus negocios y no limitarse a consultarlos por “internet” pues, se reitera, esto es una simple ayuda de información que en ningún momento sustituye los medios legales de notificación y publicación.”*

*En ese mismo sentido, las publicaciones en el Sistema de Gestión Judicial no excusan a las partes del deber de notificarse, pues los términos para interponer los recursos se cuentan a partir de la notificación, no de la publicación que se realiza en dicho sistema” (Destacamos)*

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado en providencia del 3 de noviembre de 2016<sup>11</sup> al respecto indicó:

*“Concluye la Sala que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados como desconocidos por la UGPP por cuenta de la omisión en la que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en actualizar el sistema de Gestión Siglo XXI con las actuaciones relativas a su proceso, específicamente el fallo de 16 de febrero de 2016 y la fijación del edicto por el cual se notificó, ya que como se advirtió, la sentencia le fue notificada como lo dispone la normativa procesal, esto es, por edicto.*

*Entonces, contrario a lo afirmado por la parte actora en el caso bajo estudio, la omisión de actualizar la información en el sistema de gestión en la que incurrió la autoridad judicial*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN PRIMERA- Expediente núm. 11001-03-15-000-2012-00117-01. Fecha 30/08/2012

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 26 de agosto de 2008. Expediente núm. 2008-00822-00, Actor: María Liria del Carmen Jiménez de Adarve y Otro. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>11</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01626-01(AC)





En vista de lo anterior, es evidente que por parte del Despacho no hubo una omisión en el registro o un registro erróneo, sino que por el contrario lo que existió fue un registro, que aunque tardó no es posible predicar de él, la causal de nulidad invocada por indebida notificación, dado que tal como se señaló anteriormente el propósito de las anotaciones en el sistema Siglo XXI no es suplir la notificación de las providencias emitidas al interior de los procesos, sino dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, más no la de servir como mecanismos de notificación que como se indicó se efectuó en debida forma al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales en los términos del artículo 203 CPACA.

Por consiguiente, encontramos que pese a que por parte del Despacho se efectuó un registro después de 6 días hábiles en el sistema de información, lo cierto es que con ello no se encuentra vulnerado el derecho de contracción y de defensa de la entidad accionada, dado que la providencia fue debidamente notificada al correo electrónico dispuesto para ello, debiendo por tanto la misma estar atenta constantemente a la notificaciones judiciales que se efectúan en el correo dispuesto para tal fin, en atención a las cargas procesales que le asiste, pues dicha anotación no suple tales cargas.

Pues si bien, frente al deber de vigilancia de los procesos por parte de los abogados “...se satisface con la revisión a través de cualquier medio electrónico, desde que este cumpla con los requisitos necesarios que le otorgan la equivalencia funcional a la información transmitida.”, sin que se pueda predicar que la vigilancia de las actuaciones judiciales se satisface de manera exclusiva con la revisión física, lo cierto es que para el despacho resulta inaceptable el argumento de la apoderada de la entidad demandada al solicitar que se efectúe nuevamente la notificación electrónica de la sentencia en el proceso de la referencia, cuando la notificación de la sentencia, tal como se ha venido señalando, se adelantó tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA, ello es vía electrónica.

Lo cual se encuentra acreditado con la constancias respectivas, y la certificación de la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO del Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ-<sup>12</sup>, mediante la cual hace constar que efectivamente el 21/06/2018 a las 6:05 pm fue entregado al servidor de correo [ofi\\_juridica@caquetá.gov.co](mailto:ofi_juridica@caquetá.gov.co), la notificación de la sentencia del proceso de la referencia con el asunto “2015-74 SENTENCIA”; situación que será del caso tenerla en cuenta al momento de la contabilización de los términos de ejecutoria, dado que la misma se efectuó en horario inhábil, siendo por tanto viable, iniciar el conteo de los términos a partir del día 25/06/2018, entendiéndose notificada en debida forma el 22/06/2018.

Lo anterior, atendiendo lo dicho por el Consejo de Estado, así:

*“...la notificación de la sentencia se entienda surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en cada caso debe examinarse si se realizó en armonía con los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes del proceso.*

*Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> Fl.26 c.1

<sup>13</sup> Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.”

Por consiguiente, carece de fundamento válido lo dicho por la parte demandada al indicar que no se realizó la notificación de la sentencia conforme lo dispone la ley, máxime cuando no allegó con el escrito de nulidad prueba que demostrara lo contrario, pues se escapa de la competencia y responsabilidad del despacho la configuración de la cuenta de notificaciones de la entidad<sup>14</sup>, máxime cuando no existe certeza de que el pantallazo allegado pertenezca al buzón de entrada señalado para efecto de notificaciones judiciales del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, como entidad demandada en el presente asunto y que en todo caso quedó desvirtuado con la certificación efectuada de la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO del Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ-<sup>15</sup>, que confirmó la entrega del mensaje de datos enviado al correo de la entidad en debida forma.

<sup>14</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: **Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS**, Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

“De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.
2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y
3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo<sup>14</sup>. (Destacado por el Despacho)

Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, **si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico** con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. **Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa<sup>14</sup>. (Lo subrayado del Despacho)**

(...)

### 2) Oportunidad de la notificación electrónica

(...)Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), **la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo. Es esa fecha y hora en la cual se surte la notificación<sup>62</sup>, por mandato de la ley, la que permite determinar el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso del derecho de contradicción e interponer los recursos que proceden contra el acto administrativo, los cuales deben ser informados en el acto de notificación junto con los plazos para hacerlo. (Lo subrayado del Despacho)**

### 3) Entidades de certificación

Respecto de los organismos que pueden certificar la apertura o descarga del documento anexo al mensaje de datos a que se refiere la consulta, vale recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 53 remite a la Ley 527 de 1999, así:

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

“En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”.

En materia de medios electrónicos y de acuerdo con la norma citada, el legislador ordena aplicar lo previsto en la Ley 527 de 1999 siempre que sea compatible con el procedimiento administrativo<sup>63</sup>.

Así, para determinar que entidades u organismos pueden certificar el acceso al acto administrativo cuando se notifica en forma electrónica, resulta necesario remitimos a la Ley 527 de 1999 que reguló las entidades de certificación, como uno de los sujetos indispensables para el adecuado funcionamiento del comercio electrónico y el uso los mensajes de datos.

Al respecto la exposición de motivos de la mencionada ley señaló:

“Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación, expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

La naturaleza de la función de las entidades de certificación se considera como la prestación de un servicio público, para lo cual vale la pena detenerse un momento.”

<sup>15</sup> Fl.26 c.1



*MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales*

*RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00074-00*

*DEMANDANTE: Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio*

*DEMANDADO: Departamento del Caquetá*

---

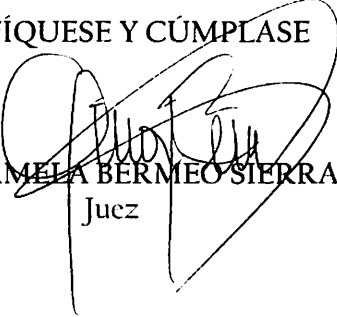
Conforme lo expuesto, se itera que al no encontrar vulneración alguna a la entidad demandada que invalide lo actuado, se denegará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada

Por lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal solicitada por la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por los motivos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00621-00  
ACTOR: JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y OTRA.  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO: AI N°:114-02-213-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y la menor LAURA VANESSA GALINDEZ VERA, para efectos de verificar la ocurrencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dentro del término de subsanación, según la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, la parte actora presentó memorial por medio del cual procedió a subsanar y reformar la demanda, con la indicación de desistir de la demanda, junto con las pretensiones solo y exclusivamente de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, pues que no dispone del documento solicitado y por consiguiente procede a reformar la demanda respecto de las partes, teniendo como únicas demandantes a JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y su hija LAURA VANESA GALINDEZ VERA, por ser quienes están legitimados por activa dentro del presente asunto.

De ésta manera, una vez revisado el documento adjunto al escrito de subsanación de la demanda, se puede observar que las personas quienes han presentado solicitud de conciliación extrajudicial dentro del expediente 244-2018 el cual corresponde a los hechos que rodean el presente asunto, es la señora JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y LAURA VANESSA GALINDEZ VERA, según el oficio del 26/10/2018<sup>2</sup> expedido por el delegado de la Procuraduría 71 Judicial I Administrativo, estando por tanto acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto 1716 de 2009.

En concordancia con lo anterior, atendiendo que en cabeza del titular del derecho radica el deseo de no continuar con el presente proceso respecto de las demandantes YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, sería del caso proceder a aceptar el desistimiento de pretensiones referidas, no obstante vemos que el apoderado no cuenta con

---

<sup>1</sup> Fl. 74 C.1

<sup>2</sup> Fl. 69-72 c.1

la facultad de desistir de las pretensiones según los poderes otorgados por las mismas<sup>3</sup> siendo éste requisito necesario para su solicitud por tratarse de un acto dispositivo, pues el mismo puede efectuarse en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, tal como ocurre en el presente asunto, según lo establecido en el artículo<sup>4</sup> 314 del Código General del Proceso, máxime cuando respecto de la señora EMIRLA QUINAYAS de quien también solicitó el desistimiento, no cuenta con el poder debidamente conferido, siendo necesario el mismo en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 54 del C.G.P.<sup>6</sup>, frente a la que se evidencia por tanto ausencia total de poder.

Visto lo anterior, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento desplegada por la parte actora, sin embargo atendiendo lo dispuesto por el artículo 169 CPACA<sup>7</sup> y el artículo 103, inciso final del CPACA<sup>8</sup>, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que en el *sub judice* el deber de subsanar la demanda en el término concedido no se realizó en debida forma, es necesario imponer el rechazo del presente medio de control respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS, como demandantes dentro del presente medio de control, toda vez que el actor no cumplió con la carga que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA respecto de las señoras YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ, MARÍA EDERLE IBÁÑEZ SEGURA y EMIRLA QUINAYAS como demandantes dentro del presente medio de control, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

---

<sup>3</sup> Fl. 2-3 c.1

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

<sup>5</sup> **Artículo 159. Capacidad y Representación.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*

<sup>6</sup> **Artículo 54. Comparecencia al proceso.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

<sup>7</sup> **Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado por el Despacho)*

<sup>8</sup> *... "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Resaltado por el Despacho)*

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JENNY PATRICIA VERA IBÁÑEZ y la menor LAURA VANESSA GALINDEZ VERA en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*) **SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA EN ARCHIVO WORD PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA.**

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

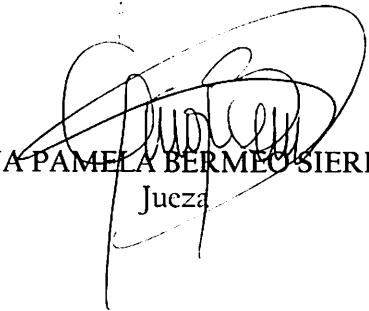
SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el



término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho MILLER FERNEY POLANÍA GARZÓN, como apoderado de las accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICADO: 11001-33-43-064-2016-00580-00  
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA VILLANUEVA CARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
AUTO No. AI-121-02-221-19

I. ASUNTO:

El 31 de enero de 2019 en audiencia se ordenó por parte del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Tercera -, ordeno comisionar a los Juzgado Administrativos de Florencia, para la recepción los testimonios de los señores AMPARO MARÍA SEPULVEDA, ELIZABETH CHIGUA, YANETH DIAZ CASTAÑO, JOSÉ FABIO FLOREZ y CELEDONIO PATIÑO PERDOMO (Despacho Comisorio N° 019-059).

Pues bien, el artículo 37 del CGP, señala:

*Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (lo subrayado del Despacho)*

(...)

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad, establece:

*Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

(...) (Lo subrayado del despacho).

*RADICADO: 11001-33-43-064-2016-00580-00*  
*DEMANDANTE: YESSICA PAOLA VILLANUEVA CARRERA Y OTROS*  
*DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS*  
*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.*

De lo anterior, se tiene que la comisión solo podrá ser conferida excepcionalmente para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como la videoconferencia, teleconferencia o de cualquier medio de comunicación, situación está con la que cuenta ésta seccional.

Ahora bien, como lo que se pretende es que se adelanten las gestiones pertinentes para facilitar la práctica de los testimonios, de la presente comisión se puso en conocimiento del Técnico en Sistemas Cristian Gómez Rodríguez, quien es el encargado de ello, manifestando que se encuentra a disposición para la respectiva colaboración disponiendo del correo electrónico [sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co).

Así las cosas, en aras de mantener el principio de inmediación, concentración y contradicción que recaen en el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Tercera -.

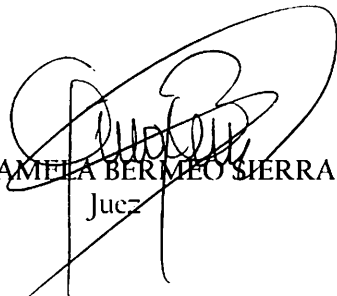
**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO AUXILIAR la comisión ordenado mediante los Despachos Comisorios N° 019-059 de fecha 31 de enero de 2019 proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento del citado Despacho, el correo electrónico [sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co), del técnico en sistema, Cristian Gómez Rodríguez, para que coordinen la recepción de los testimonios.

**TERCERO:** por secretaría DEVOLVER el despacho comisorio. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 22 de febrero de 2019.

RADICACIÓN : 11001-33-36-032-2017-00157-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DANIEL GARCÍA TOVAR Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
AUTO NÚMERO : 123-02-222-19.

### 1.- ASUNTO.

En cumplimiento al fallo dentro de la Acción de Tutela con radicado 18001-23-33-001-2019-00002-00 del 07 de febrero de 2019.

### 2.- DEL RECURSO.

Manifiesta que el deceso de él y sus apoderados es que el medio de control se tramite en la ciudad de Bogotá DC, sin embargo el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, insiste en que la competencia radica en los Juzgado Administrativos de Florencia, razón por la cual, se remitió el proceso por competencia; frente a lo anterior, el apoderado señala que se está desconociendo la prescripción contenida en el artículo 156 del CPACA, realizando una interpretación caprichosa, al señalar que debido a que los poderes se le hicieron presentación personal en ésta ciudad, es acá donde se debe tramitar<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, solicita trabar el conflicto de competencia a fin de que se determine el Juzgado Competente.

### 3.- COMPETENCIA.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Como se observa la norma establece dos reglas de asignación de competencia. La primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el

---

<sup>1</sup> Folio 29 ibidem.

accionante<sup>2</sup>, siempre que respete alguno de los criterios en mención.

Es menester señalar que el domicilio para las personas jurídicas, tanto públicas como privadas es el área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Si tiene varios establecimientos, cada uno de ellos será considerado como domicilio para los actos practicados en cada uno.

El *quid del asunto* es determinar, cuál de los distritos judiciales - Bogotá - Florencia -, es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 156 N° 6 y atendiendo las dos opciones manifestadas por ésta normatividad y en tratándose de una privación injusta de la libertad.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia del 22 de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 76001-23-33-000-2013-00875-01(49122), sobre el particular se dijo:

1. *Esta Corporación, en asuntos fácticamente análogos al ahora revisado, ha resuelto conflictos de competencia a favor de la autoridad judicial que eligió el demandante, así:*

*Para tal efecto, se advierte que se trata de una demanda en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, incoada en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación con ocasión de los daños que le fueron irrogados al señor Edgar Alexis Castellanos Gallo con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto.*

*(...)*

*A la luz de la norma citada, es claro que respecto del medio de control de reparación directa el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir donde demandar, bien sea en el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio o sede principal de la entidad demandada.*

*En el presente asunto la parte actora optó por presentar la demanda en la sede principal de la demandada, decisión que en el presente caso determina la competencia territorial, por lo que el competente es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá<sup>3</sup>.*

2. *En otra oportunidad, se consideró:*

*En el presente asunto, como ya se mencionó, la parte actora demandó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se reparen los daños ocasionados en hechos que tuvieron lugar en el departamento del Meta, es decir, en virtud de la facultad que le otorga la ley, la parte demandante eligió demandar en el lugar de la sede principal de la demandada.*

---

<sup>2</sup> “A fin de saber a cuál de los jueces que existen en distintos territorios debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado.”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 19 de febrero de 2015, expediente n.º 201300264 01 (49242), C.P. Hernán Andrade Rincón.

*Ahora bien, si bien es cierto que la demandada cumple sus funciones en todo el territorio nacional, comoquiera que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y del orden constitucional<sup>4[4]</sup>, ello no significa, como lo adujo el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, que por esta razón no tenga una sede principal desde la cual sea dirigida.*

*En el caso de las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que éstas hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa<sup>5[5]</sup>, organismo encargado de su dirección.*

*Así las cosas, comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa se encuentra en la ciudad de Bogotá y que la parte demandante presentó su demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, tal como lo permite la ley, será éste el que deba conocer el presente asunto en primera instancia, pues la norma que rige la materia (el numeral 6 atrás transcrito del artículo 156 del C.P.A.C.A.) es clara al establecer que, en acciones de reparación directa, la competencia se determina “a elección del demandante”, bien por el sitio donde ocurrieron los hechos o bien por la sede o domicilio principal del demandado.*

*Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad que el legislador concedió a la parte demandante, se declarará competente al Juez Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.*

Para adentrarnos al caso en concreto, es importante hacer la siguiente aclaración; que el Despacho no cuenta con los medios probatorios, en cuanto solo cuenta con la demanda y los autos proferidos por el Juzgado Administrativo de Bogotá, es decir, que con estas probanzas se decidirá el presente proveído.

De la demanda y de los autos proferidos dentro del proceso, se tienen que el proceso penal se adelantó en el Distrito de Florencia y se recluyó en el Centro Carcelario El Cunday, es decir, que de conformidad a donde se desarrollaron los hechos, los competentes son los distritos del municipio de Florencia; sin embargo, y de acuerdo a la voluntad del apoderado de presentar la demanda inicialmente en la sede principal de las demandadas.

Se itera que bajo la lógica del artículo 156 N° 6, es que los demandantes detentaban la prerrogativa de accionar, bien en el lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, que correspondería al lugar en que se adelantó la investigación penal adelantada en contra de JAIRO GARCÍA LLANOS, es decir, en la ciudad de Florencia – Caquetá; o donde funciona el nivel central de la demandada Fiscalía General de la Nación, esto es, en Bogotá D.C., entonces es claro que al elegir esta última opción, no se puede soslayar el legal ejercicio de la potestad concebida por el legislador a favor de la parte actora.

---

<sup>4[4]</sup> Artículo 217 de la Constitución Nacional.

<sup>5[5]</sup> Al respecto, ver el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 1 de octubre de 2014, expediente N. ° 201300429 01 (49308), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia, en el presente asunto, como quiera que le corresponde conocer el presente caso, es a los Juzgado Administrativo de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

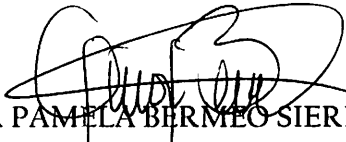
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER**, el auto del 19 de julio de 2018, por las razones acá analizadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el H. CONSEJO DE ESTADO, conforme al artículo 158 del CPACA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00277-00  
DEMANDANTE: MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS  
AUTO A.I. No. 63-02-160-19.

I. ASUNTO:

Visto el memorial allegado por el apoderado de la Actora y en aras de dar impulso al presente proceso se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - para que se sirva dar respuesta de manera inmediata al oficio 1102/2016/00277-00 del 12 de julio de 2017, en el que se solicitó allegar certificado de tiempo de reclusión del señor WILMER NARVÁEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.254.589, donde indique el delito o delitos por el cual fue recluso, la autoridad que ordenó su reclusión, radicado del proceso o procesos dentro de los cuales el señor Becerra Narvárez fue procesado y la autoridad que ordenó su libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMES SIERRA

JUICE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00780-00  
DEMANDANTE: LUZ NELLY CASTILLO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
A.S. No. 148-18-408-18

1. ASUNTO:

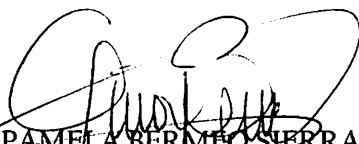
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada el 21/11/2018 mediante la cual la perito solicita como anticipo para gastos del peritaje, la suma de \$500.000, obrante a folio 165 del cuaderno principal 2, para lo cual se requiere que la parte actora asuma dicha carga, tal como se estableció en el auto que hizo la designación respectiva.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA. Para lo cual deberá allegar la documentación que acredite su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de febrero de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004- 2018-00583-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: RODOLFO MOLANO RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO A.S. No. 64-02-161-19

I. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en donde solicita se corrija la entidad demandada, atendiendo que en el auto de fecha 13/11/2018 por medio del cual se admitió el medio de control se indicó al actor con el nombre de RODOLFO MOLANO RODRÍGUEZ, siendo el correcto como RODOLFO MOLANO RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la constancia

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho precedente realizar la corrección aritmética en relación con los Numerales Primero del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, se indicó de forma errada que el nombre del actor “RODOLFO MOLANO RODRÍGUEZ”, siendo el correcto RODOLFO MOLANO RAMÍREZ.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero, segundo y sexto del auto admisorio No. 186-10-1469-18 de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte de RODOLFO MOLANO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 FEB 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
A.I.: 46-02-145-19

I. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la CLINICA MEDILASER SA<sup>1</sup> y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA<sup>2</sup> a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

II. LA PETICIÓN.

1. *Del llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.*

Dentro del término del traslado de la demanda CLINICA MEDILASER SA, formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021880057/0 con vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, póliza que ampara la responsabilidad civil del asegurado, que se derive como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, con un monto de \$3.000.000.000.

2. *Del llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.*

Así mismo, que en el mismo término, la demanda HOSPITAL MARÍA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021513048/0 desde el día 01/04/2014 hasta el 31/12/2014, con un monto de \$1.000.000.000=, póliza que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas a favor del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

<sup>1</sup> Fl. 1-2 c. llamamientos 2

<sup>2</sup> Fl. 1-2 c. llamamiento 1

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00  
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

*sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”*

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

1. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.021513048/0 desde el día 01/04/2014 hasta el 31/12/2014 pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA , la cual fue objeto de prorroga desde el 01/01/2015 a 28/02/2015 y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma, pues el señor HUGO BENANCIO PATIÑO MUÑOZ (q.e.p.d) fue atendido en dicha entidad desde el 09/02/2015 al 13/02/2015.

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

2. En relación con la solicitud de llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER SA, se observa que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues si bien la solicitud se fundamenta en el derecho contractual que nace de la constitución de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 021880057/0 pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, con vigencia des del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, es necesario indicar, que pese a que la vigencia de la póliza allega, cobija el periodo de la atención al causante en la institución como fecha de la ocurrencia de



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00  
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

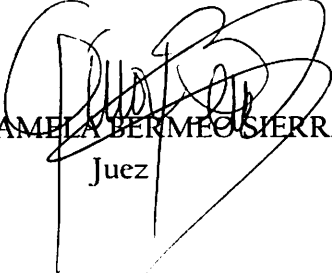
**QUINTO:** CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

**SEXTO:** PREVENIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, para que actúe en calidad apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER SA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 544 del expediente 3.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, para que actúe en calidad apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 490 del expediente 2.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez

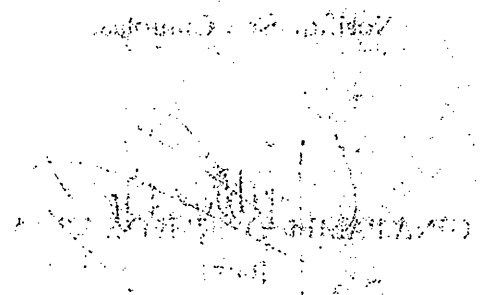


THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE  
LONDON  
TO THE SECRETARY OF STATE FOR THE COLONIES  
AND THE WEST INDIES

IN REPLY TO A LETTER FROM THE SECRETARY OF STATE  
DATED THE 14TH INSTANT

THE SECRETARY OF STATE HAS BEEN ADVISED  
BY THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE  
THAT THE LANDS IN QUESTION ARE NOW AVAILABLE  
FOR ALLOTMENT TO THE PUBLIC

THE LANDS IN QUESTION ARE NOW AVAILABLE  
FOR ALLOTMENT TO THE PUBLIC  
AND THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE  
HAS BEEN ADVISED BY THE SECRETARY OF STATE  
THAT THE LANDS IN QUESTION ARE NOW AVAILABLE  
FOR ALLOTMENT TO THE PUBLIC





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO N°: A.I.43-02-142-196

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y el 30 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 571-573 c.3), y según el informe secretarial del 21 de enero de 2019 se anotó “...el 4 de septiembre de 2018 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, término dentro del cual la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda...”<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

<sup>1</sup> Folio 623 c.3.



*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con la norma *ibídem*, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS** en contra de **HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00198-00  
DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER MONTIEL BUSTOS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE SOLTERESA ADELE y ASMET SALUD  
AUTO NÚMERO: 118-02-217-19

Atendiendo que le fue concedido a la parte demandada ESE SORTERESA ADELE, el término de 10 días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas del 17/10/2018 con el fin de que procediera a contactar al médico SAUL ANDRES VARGAS LOPEZ en el país de Argentina, sin embargo no allego las gestiones realizadas para acordar la posible fecha de su comparecencia a la diligencia, así como tampoco la viabilidad para recepcionar su testimonio por videoconferencia, y estado vencido el termino dado para ello, el Despacho tendrá por desistida la prueba testimonial del mencionado galeno, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA

Así mismo, se observa que el día 23 de octubre de 2018 fue allegada la certificación por parte del Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, suscrita por la Gerente DIANA CAROLINA RODRIGUEZ, mediante la cual hace constar que el Medico DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ, se encontraba laborando en dicha entidad durante los días lunes a miércoles de 07:00am a 12:00pm (fol. 458-459), por tal motivo es evidente la imposibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas realizada el día 17 de octubre de 2018 ante este Despacho

Así las cosas al encontrarse debidamente justificada la inasistencia del Medico DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ a la audiencia mencionada, se procederá a fijar fecha para CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, con el fin que se realice la recepción de su testimonio.

Se insta a la parte demandada para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

En tal sentido, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial en relación con el médico SAUL ANDRES VARGAS LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJASE como fecha y hora el día 04 de julio de 2019 a las 3:00pm, para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y recepcionar el testimonio del señor DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ.

Advertir que en el evento de requerir que la misma se efectúe por videoconferencia, deberá informar al despacho con 30 días hábiles previos a la realización de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00640-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JEFFERSON GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- y NACION-FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACION  
AUTO NÚMERO : AI-111-02-210-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JEFFERSON GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL- y NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-RAMA JUDICIAL- y NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha

por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL- y NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho HECTOR EDUARDO POVEDA y JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, como apoderados de los accionantes para los fines de los mandatos judiciales visto a folios 1 a 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
Cra: 6 A No. 15-30, Edf. Protta, Piso 2 B/Siete de Agosto

---

Florencia, 22 de febrero de 2019.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ Y OTROS  
ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00164-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 38-02-135-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

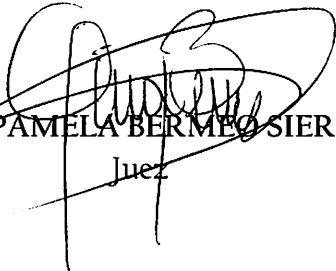
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la entidad ANDI ASISTENCIA para que se sirva dar respuesta, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la presente comunicación, al Oficio J4AC No. 666 del 19 de julio de 2018 por medio del cual manifieste bajo gravedad de juramento si el certificado expedido a la señora SANDRA YULIETH ROMERO del 12 de junio de 2012, fue expedido por dicha empresa y si lo plasmado allí es cierto.

Se le impone la carga a la actora la carga de que junto con el oficio se allegue la respectiva certificación que obra a folio 18 del C. Ppal.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00470-00  
ACCIONANTE: AUBERLYS PERTUZ PEÑALOSA Y OTROS  
ACCIONADO: ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS  
A.I.: 88-02-187-19

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la Clínica Medilaser SA a la Compañía Aseguradora La Previsora Seguros SA (fol. 23-24 del cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía)

2. LAS PETICIONES.

Dentro del término del traslado de la demanda:

- La Clínica Medilaser SA, solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora La Previsora Seguros SA, en virtud del contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en virtud del cual se expidió la póliza No 1004406, con vigencia desde el 29 de agosto de 2013 hasta el 29 de agosto 2014.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir; o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*





*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...*” *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto, y dado que fueron presentadas dos solicitudes se procederá a analizarlos de manera separada así:

- La CLÍNICA MEDILASER SA llama en garantía a la PREVISORA SEGUROS SA.

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA., sustentada en las Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004406, suscritas la entidad que llama en garantía con la referida aseguradora, es del caso señalar que cumple con los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la póliza de responsabilidad civil, la cual fue pactada para cubrir los eventos como los que aquí se demanda (Seguro de Responsabilidad Civil), aunado al hecho que su vigencia tuvo una duración que comprende desde el 29 de agosto de



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00470-00  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

2013 hasta el 29 de agosto 2014, el cual cubre el periodo en que ocurrieron los hechos por los que se reclama (mayo de 2014). Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.<sup>1</sup> a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron por el fallecimiento del señor Francisco Pertuz Camargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

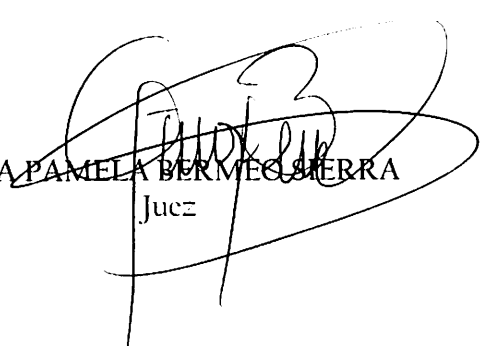
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDILASER SA a la compañía de seguros LA PREVISORA SA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante a la compañía de seguros LA PREVISORA SA., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la Clínica Medilaser SA)

**TERCERO:** CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00762-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : INDRA YAMIRLE BOTACHE BENITEZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI. 87-02-186-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por INDRA YAMIRLE BOTACHE BENITEZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)


**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Persona Jurídica CONDE ABOGADO ASOCIADOS SAS, como apoderado de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 Feb 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00564-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : YAMILE ANDREA FAJARDO LOZADA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI.120-02-219-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 50 del expediente, pues allegó el registro civil de nacimiento del señor NELSO FAJARDO GONZÁLEZ<sup>1</sup> y registro civil de matrimonio<sup>2</sup>, en los que se acredita el parentesco de los demandantes con el señor FAJARDO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YAMILE ANDREA FAJARDO LOZADA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

<sup>1</sup> FL.46 C.1

<sup>2</sup> Fl. 47 c.1

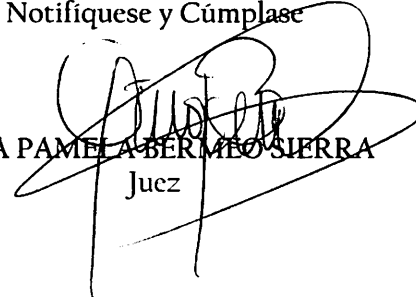
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros N°. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00534-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: BELCEY PANTEVEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y Otra.  
AUTO NÚMERO: A.I-88-10-1671-18

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BELCEY PANTEVEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la señora LUZ STELLA VARGAS por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones y la señora LUZ STELLA VARGAS, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

En caso de no ser posible la notificación de manera personal a la señora LUZ STELLA VARGAS, se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA", y acreditarlo ante el despacho.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARA mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

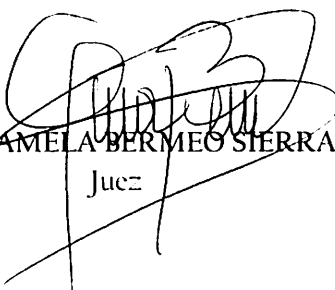
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso al Nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

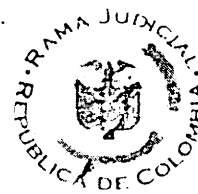
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones y la señora LUZ STELLA VARGAS, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-0577-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ  
DEMANDADO : JONH EDWUARTH MONJE ALVARADO  
AUTO NÚMERO : AI. 74-02-173-19

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 76 del expediente, como quiera que allegó el oficio mediante el cual el Municipio de Milán-Caquetá le otorga poder al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPETICIÓN promovido por el MUNICIPIO DE MILÁN – CAQUETÁ en contra de JONH EDWUARTH MONJE ALVARADO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos al señor JONH EDWUARTH MONJE ALVARADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en caso no ser posible notificarlo a las direcciones aportadas en la demanda, deberá notificarse conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos “DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR”, y acreditarlo ante el despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del

Municipio de Milán Caquetá o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEJO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.490.354 de Florencia y T.P. No. 234.216 del C.S de la Judicatura, quien actúan en calidad de apoderado de la entidad pública demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 60 del C. Principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00154-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ  
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. Y OTROS  
AUTO: A.I.-01-02-101-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL a la fecha no ha acreditado el envío y recepción del despacho comisorio con el fin de que se absuelva el testimonios del médico RAMIRO ENRIQUE PERDOMO POLANCO, así como tampoco el pago y la gestión efectuada para que la Universidad CES de Medellín rinda la pericia por ella solicitada y el testimonio decretados en audiencia inicial del 27 de enero de 2017 y requeridos por autos del 18 de mayo y 17 de agosto de 2018, encontrándose superado el término de 15 días previsto para ello conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, por lo que se declararán desistidas dichas pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran pendiente la recepción de unos testimonios e interrogatorios de parte se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por desistida la prueba decretada por despacho comisorio para la recepción del testimonial del médico RAMIRO ENRIQUE PERDOMO POLANCO y el dictamen pericial decretado a la Universidad CES de Medellín, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A conforme lo arriba expuesto.

**TERCERO: FIJAR** fecha el día 15 de mayo de 2019 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de JESUS ANTONIO DIAZ ORDOÑEZ, y los testimonios de los médicos DIEGO FERNANDO SALINAS y LESLY MILAGROS RUA VÁSQUEZ.

Los cuales deberán comparecer a la fecha y hora que fije el despacho por conducto de la actora y la entidad demandada Salucoop, respectivamente, sin necesidad de citaciones, pues es suficiente el acta y el presente auto son suficientes para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ TIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 178. (DESISTIMIENTO TÁCITO). Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 22 FEB 2019

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33 31-901-2015-00174-00
DEMANDANTE:	VIVIAN LISETH PIMENTEL ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº	47 02-144 19

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 27 junio de 2019 y hora 2:30pm. para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de febrero de 2019

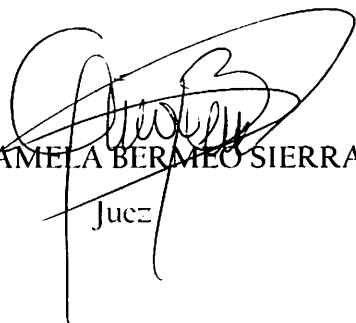
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AYDEE VELAIDES MUÑETON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00220-00  
AUTO N°: A.S.-51-02-148-19

Atendiendo lo señalado en la audiencia inicial, procede el despacho a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas y se continúa con el trámite, por lo que se:

DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes las documentales que obra a folio 165-193 del expediente allegados como respuesta al oficio J4AD731 del 21 de agosto de 2018, para efectos de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-431-901-2015-00164-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
-INPEC- Y OTROS  
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 39-02-136-19

Atendiendo que se encuentra pendiente la justificación de la apoderada de la parte actora ante la no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 15/11/2018, observa el Despacho que dentro del término otorgado, fue allegado memorial el 20/11/2018<sup>1</sup> mediante el cual es allegada la incapacidad médica suscrita por el Médico Cirujano César Cadena con registro médico 1807, en la que incapacita a la apoderada de la parte actora por desde el 14/11/2018 hasta el 16/11/2018, encuentra el despacho justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 15/11/2018, sin que haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas.

Así mismo, atendiendo que el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA fue allegado memorial el 30/11/2018<sup>2</sup>, por medio del cual informa que los testigos y médicos CLARENA DECANS CASTRO, GERMAN YESID RODRIGUEZ MUÑOZ, MARTHA LUZ ALTAMAR DE LOS REYES, LILI JOHANNA FERNANDEZ QUINTO y JORGE ENRIQUE CUBILLO MARINO, aún laboran en dicha entidad, y por consiguiente no tienen ninguna dificultad para comparecer a la diligencia de pruebas, una vez sea programada la diligencia, éste Despacho judicial procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Para tal fin, se advierte a las partes deberán hacer comparecer a todos los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que frente a los demás de los indicados anteriormente, no se indicó que alguno de ellos se encontraran en otras ciudades para poder llevar a cabo la misma a través videoconferencia.

De igual forma, se conmina a la parte actora para que de manera inmediata acredite las gestiones adelantadas con el fin de recaudar las pruebas documentales dirigidas a la EPMSC EL CUNDUY, CAPRECOM IPS y a la Fiscalía 8 Local de Florencia, como quiera que los oficios fueron reclamados desde el 11/12/2018, sin que a la fecha obre prueba de su radicación, so pena de entenderla desistida, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA<sup>3</sup>.

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el 15/11/2018, sin que haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> Fl. 317 c.2

<sup>2</sup> Fl.320-321c.2

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal de este medio de prueba, haciendo comparecer a los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 167 del CGP, sin necesidad de citaciones, dado que la presente providencia es suficiente para acreditar la citación

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que de manera inmediata acredite las gestiones adelantadas con el fin de recaudar las pruebas documentales dirigidas a la EPMSO EL CUNDUY, CAPRECOM IPS y a la Fiscalía 8 Local de Florencia, so pena de entenderla desistida, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA<sup>4</sup>.

SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia,

**22 FEB 2019**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-02-149-19**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**RADICADO:** 18001-33-33-004-2018-00476-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 14 de septiembre de 2018 (Fl. 25), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

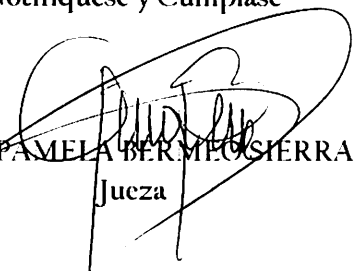
Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (5 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

-. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**

Jueza

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia,

22 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-02-149-19

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00440-00  
DEMANDANTE: EDINSON ALBERTO SALAMANCA SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 12 de octubre de 2018 (Fl. 115), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (4 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

-. REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-01-2015-00076-00  
ACCIONANTE: EDWIN VIDAL MUÑOZ DAZA Y OTROS  
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
A.I.: 48-02-145-19


I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por el médico Pediatra Sandino Miguel Grisales Cerón, visto a folios 252-255 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00684-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-  
DEMANDADO : FLAMINIO CHALA AGUDELO  
AUTO NÚMERO : AI 85-02-184-19.

I.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-, a través de apoderada judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor FLAMINIO CHALA AGUDELO.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante providencia<sup>1</sup> de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control de controversias contractuales, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA de ser necesario, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- en contra del señor FLAMINIO CHALA AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:


- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.

<sup>1</sup> Folios 38-39 del Expediente.

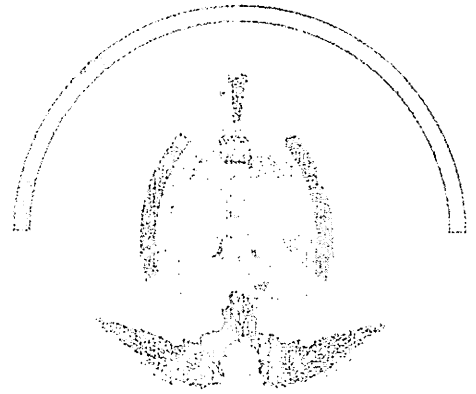
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

- \*!\*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00563-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-  
DEMANDADO : ARELIS HERNÁNDEZ GARCÍA  
AUTO NÚMERO : AI 86-02-185-19.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-, a través de apoderada judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora ARELIS HERNÁNDEZ GARCÍA.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante providencia<sup>1</sup> de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control de controversias contractuales, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA de ser necesario, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- en contra de la señora ARELIS HERNÁNDEZ GARCÍA.

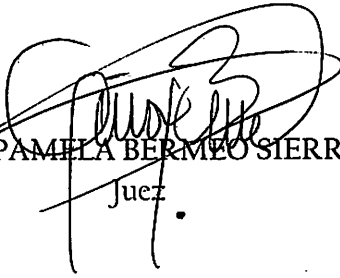
SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

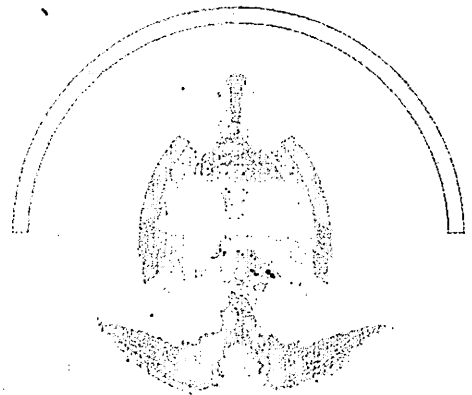
- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.

<sup>1</sup> Folios 21-22 del Expediente.

- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2018-00304-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA  
DEMANDADO : NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
AUTO NÚMERO : AI- 75-02-174-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la demandante para que subsanara la demanda; lapso de tiempo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 44 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

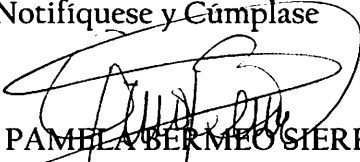
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MAGOLA DE JESÚS TORRES MONTOYA contra la NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial